



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021.

**Auto N° 330**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2526933330032018-00117-02
DEMANDANTE:	CARLOS ZAMORA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, en auto de 18 de febrero de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar en el presente proceso como apoderado principal de la demandada al Dr. David Restrepo González, en los términos y para los efectos del poder otorgado a él por el alcalde del municipio de Puerto Salgar, el Sr. Jaime Maldonado Mora, visible a folios 161-164 del documento digital No. 32.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado David Restrepo González identificado con C.C 75.071.455 de Manizales y TP 98.587 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el alcalde del Municipio de Puerto Salgar obrante en el plenario.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

## Magistrada

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021.

**Auto N° 291**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133350142016-00368-02
DEMANDANTE:	MANUEL HERNANDO RAMIREZ AVILA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 14° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia de instrucción y juzgamiento del 3° de noviembre de 2020, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida en dicha diligencia, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, se observa que el expediente fue clasificado erróneamente como apelación auto en el acta individual de reparto, cuando debió haber sido clasificado como apelación sentencia, por cuanto el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada, es contra el fallo proferido en audiencia de instrucción y juzgamiento del 3° de noviembre de 2020.

En consecuencia, por intermedio de la Secretaría de la Subsección E, requiérase a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que corrija la clasificación del presente asunto de apelación auto a apelación sentencia como corresponde.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que corrija la clasificación del presente asunto de apelación auto a apelación sentencia.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.  
Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021.

**Auto N° 312**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2530733400022016-00515-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO ANGELICA VALENCIA Y OTRO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021.

**Auto N° 308**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420472017-00067-02
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA ROMERO MORENO
DEMANDADA:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 237**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:		11001-33-42-047-2017-00326-01
DEMANDANTE:		FERNANDO ANTONIO PIEDRAHITA
DEMANDADA:		DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
TEMA:		RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARÓ PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA
DECISIÓN		MODIFICA

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la audiencia inicial del 19 de junio de 2019<sup>1</sup>, mediante la cual se **declaró probada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada.**

### I. ANTECEDENTES

1. El demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se declaré la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Secretaria Distrital del Hábitat, los cuales guardan relación con la estabilidad laboral del señor Fernando Antonio Piedrahita en el empleo que venía desempeñando en la planta temporal de la entidad:

- Acto administrativo ficto o presunto negativo, producto del silencio administrativo que guardó el Alcalde Mayor de Bogotá frente a las peticiones realizadas bajo los radicados 2016-24327 del 20 de mayo de 2016 y 1-2016-30653 del 29 de junio de 2016, y
- Actos administrativos contenidos en los oficios identificados bajo los radicados 2-2016-51842 del 07 de julio de 2016, 2-2016-52102 del 13 de julio de 2016 y 2-2016-52162 del 13 de julio de 2016.

---

<sup>1</sup> Fls. 921-924 y Cd Fl. 951.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro al mismo cargo que venía desempeñando hasta el 30 de junio de 2016 en la planta de empleos de carácter temporal o a uno de igual o superior categoría y el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir como consecuencia del despido injustificado del que fue objeto.

2. Mediante auto del 31 de agosto de 2017<sup>2</sup>, la juez inadmitió la demanda y solicitó subsanarla en los siguientes aspectos: **(i)** Se allegara la petición de 29 de junio de 2016 frente a la que se alega la ocurrencia de silencio administrativo negativo y **(ii)** Adicionara como pretensiones, la declaratoria de nulidad del Decreto 574 de 2015 y de la Resolución No. 1530 del 23 de diciembre de 2015 que prorrogaron los empleos de la planta temporal y los nombramientos, respectivamente, y del oficio No. 2'2016-61476 del 24 de agosto de 2016 que decidió sobre una solicitud de reintegro presentada por el actor.

3. Una vez la demanda fue subsanada por la parte actora dentro del término establecido y se incluyó como acto demandado el oficio 2-2016-61476 del 24 de agosto de 2016, el Juzgado de origen la admitió, mediante providencia calendada 15 de enero de 2018<sup>3</sup>.

4. Posteriormente, el 31 de julio de 2018, la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda<sup>4</sup> a través del cual modificó las pretensiones y tuvo por demandado el oficio 2-2016-85378 del 14 de diciembre de 2016. La reforma fue admitida por la juez de conocimiento mediante proveído del 10 de octubre de 2018<sup>5</sup>.

5. Agotadas las etapas procesales previas, la juez citó a las partes para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 19 de junio de 2019.

## II. PROVIDENCIA APELADA

En la fecha y hora programada, se llevó a cabo la audiencia inicial, dentro de la cual, en la etapa de decisión de excepciones previas, la juez **declaró probada la excepción de inepta demanda** propuesta por la entidad demandada por cuanto no se agotó el requisito de procedibilidad concerniente al trámite de la conciliación frente al acto administrativo No 2-2016-85378 de fecha 14 de diciembre de 2016, que fuera incluido como acto demandado en la reforma de la demanda radicada el 31 de julio de 2018.

La Juez indicó que es evidente que no se agotó el requisito de procedibilidad frente al precitado acto administrativo por cuanto es posterior - 14 de diciembre de 2016- a la solicitud de conciliación, la cual es de fecha 28 de octubre de 2016.

---

<sup>2</sup> Fls. 773-774.

<sup>3</sup> Fl. 843.

<sup>4</sup> Fls. 881-889. Con la Reforma a la demanda el actor pretende se reconozca reconocimiento de las horas extras laboradas por el trabajador demandante durante los años 2013 y 2014, reclamadas mediante escritos radicados con los números 1-2015-82032 y 1-2016-77535, cuyo pago fue negado por la Secretaría del Hábitat mediante oficio 2-2016-85378.

<sup>5</sup> Fl. 891.

Adicionalmente señaló que, al efectuarse la desvinculación del servicio del actor, se le reconocieron prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se le reconocían y pagaban, dejaron de tener el carácter de periódicos<sup>6</sup>.

### III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte actora apeló la anterior decisión con fundamento en el numeral 1, literal c) del art. 164 del CPACA y argumentó que debe entenderse que el oficio No 2-2016-85378 del 14 de diciembre de 2016, puede ser demandado en cualquier tiempo, debido a que es un acto que negó prestaciones periódicas y derechos irrenunciables del actor como son el pago de horas extras a las que tenía derecho, por lo tanto, son actos que no son susceptibles del requisito previo de conciliación.

### IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

En el curso de la audiencia inicial, el Juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante en el efecto suspensivo, en virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

### V. CONSIDERACIONES

#### 1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Al tratarse el auto apelado de la decisión judicial que en el curso de la audiencia inicial decide sobre las excepciones previas, es procedente el recurso de apelación de acuerdo a lo previsto en el inciso final del numeral 6º, del artículo 180<sup>7</sup> del CPACA y conforme lo ha previsto el artículo 125<sup>8</sup> del CPACA concordante con el artículo 243<sup>9</sup> *ibídem*, debe resolverse por la Magistrada Ponente toda vez que lo allí decidido

<sup>6</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda, C.P. Gabriel Valbuena, fecha 27 de noviembre de 2017 expediente No 20100045401 (03812015)

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 180 CPACA No.6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva(.).El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."

<sup>8</sup> "ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia (...)."

<sup>9</sup> "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

no se enmarca en ninguno de los asuntos enunciados en los numerales 1º a 4º del precitado artículo 243, motivo por el que se procede a revisar el fondo del asunto.

## 2. Marco Legal y Jurisprudencial

### 2.1. Reforma a la Demanda

El artículo 173 del CPACA señala las siguientes reglas para la admisión de la reforma de la demanda:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones**, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. **No podrá sustituirse la totalidad** de las personas demandantes o demandadas **ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad**. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

### 2.2. Excepción de Inepta Demanda

En el sub júdice se abordará este medio exceptivo con el fin de establecer si la reforma a la demanda deviene inepta como lo declaró la juez de conocimiento por no haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto al oficio No 2-2016-85378 del 14 de diciembre de 2016 que negó el reconocimiento de las horas extras del actor y que fue incluido en la reforma a la demanda como acto demandado.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>10</sup> reiteró el precedente de la misma Corporación que con ponencia Dr. William Hernández Gómez, respecto de la operancia de la excepción de ineptitud sustancial o sustantiva de la demanda, a raíz de la entrada en vigencia del CPACA, había precisado que tal excepción se configura por dos razones a saber:

**“a) Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los **artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA**, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

**Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.**

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...” (Negrilla fuera de texto)*

<sup>10</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2015-0234301, mar. 01/2018. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP. **b) Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

De allí que la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial establecido en el art. 161 del CPACA<sup>11</sup>, no es causal para declarar la excepción de inepta demanda, como lo sostuvo el Consejo de Estado recientemente en Auto de 1 de agosto de 2018:

“1. En relación con el segundo argumento aludido por la parte demandada para fundamentar la excepción previa de inepta demanda, debe aclarar la Sala de entrada que **el agotamiento o no del requisito de conciliación prejudicial no comporta la virtualidad para constituir el referido medio exceptivo.**

2. En efecto, conviene recordar que el artículo 161 contenido en el capítulo II de la Ley 1437 de 2011 consagra todas aquellas exigencias previas que deben verse satisfechas antes de acudir a esta jurisdicción. En particular, el numeral 1 de dicha norma establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

3. **Como requisito de procedibilidad que es, no debe confundirse con las exigencias formales que consagra el artículo 162 ibídem, que como quedó reseñado en precedencia -supra, párr. 13, 15- su inobservancia daría lugar a configurar la excepción previa de ineptitud de la demanda.** A la luz de tal diferencia es necesario resaltar igualmente las consecuencias que derivan de su desconocimiento.

4. **Cabe recordar que el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en relación con las decisiones a adoptar en el marco de la audiencia inicial, cuando prospera alguna excepción previa, el operador jurídico dará por terminado el proceso, si a ello hubiere lugar.** Hará lo propio, “cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”, lo cual evidencia, por ejemplo, que una inepta demanda por requisitos formales no resulta análoga al desconocimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda, a pesar de compartir una misma consecuencia. (...)”<sup>12</sup>

En conclusión, la conciliación extrajudicial constituye una exigencia previa para demandar; sin embargo, esta no es un requisito formal de la demanda y ello supone que su incumplimiento, si bien genera el rechazo de plano de la demanda, no tiene la virtualidad de estructurar la excepción previa de inepta demanda.

<sup>11</sup> La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida (...)

<sup>12</sup> C. E., Sec. Tercera, Auto agosto 1 de 2018, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo (E), Rad. 13001-33-31-000-2014-00014-02 (59505).

### 2.3. Requisito de Procedibilidad de la Conciliación Prejudicial

Respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación prejudicial, el Consejo de Estado en providencia del 5 de septiembre de 2017<sup>13</sup>, sostuvo:

“Para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) **correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma.**

De ahí que el agotamiento de este requisito no puede ser simplemente formal, consistente en la simple exigencia adjetiva de presentar la solicitud, sino que implica que en ese trámite se discutan los hechos y las pretensiones que, de no llegar a un acuerdo, se formularían ante los jueces por las mismas partes que integrarían el litigio futuro.

**En este sentido, cuando no existe identidad entre los hechos y las pretensiones del trámite de conciliación y los incluidos en el escrito de la reforma de la demanda, se presenta una falta de correspondencia entre el objeto y la causa que sirvieron de fundamento a la conciliación y lo que finalmente se materializó en la reforma de la demanda, y por tanto, no puede valorarse como agotado el requisito de procedibilidad, motivo por el cual se confirma la providencia que rechaza la demanda.”**

Igualmente, el Consejo de Estado lo sostuvo recientemente en providencia del 29 mayo de 2019<sup>14</sup>:

“si bien es cierto que debe existir una correspondencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda que se presenta, no se puede pasar por alto que dicha exigencia tiene que obedecer a criterios razonables, ya que **es posible aceptar cambios o modificaciones en el escrito de demanda, siempre y cuando exista congruencia con el objeto de la controversia que se planteó en la solicitud de conciliación extrajudicial. (...)**”.

Por lo tanto, para determinar si el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial se cumplió en relación a la reforma a la demanda, se debe examinar si existe relación entre lo pedido en sede de conciliación prejudicial y el escrito de la reforma de la demanda, es decir, si existe identidad y congruencia entre los dos escritos.

### 3. Caso Concreto

De acuerdo con los antecedentes analizados, el Despacho analizará si la excepción de inepta demanda por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad concerniente al trámite de la conciliación frente al acto administrativo No 2-2016-85378 de fecha 14 de diciembre de 2016, el cual fue incluido como acto demandado en la reforma de la demanda radicada el 31 de julio de 2018, está llamada a prosperar

<sup>13</sup> C.E. Sección Tercera - Subsección C. Auto 2015-01307/57992. Rad. 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992) C.P. Guillermo Sánchez Luque

<sup>14</sup> C.E. Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de mayo de 2019, radicado: 63001-23-33-000-2016-00398-01(60487), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

Para resolver, se advierte de entrada que la decisión adoptada por la juez, tendría que ver, en principio, con el incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el art. 161 del CPACA concerniente a la conciliación extrajudicial del acto demandado en la reforma de la demanda y no con la excepción previa de inepta demanda, la cual - como se sustentó en el acápite anterior-, solo se configura por falta de los requisitos formales regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA o por indebida acumulación de pretensiones. De allí que, no se configuró la excepción de inepta demanda, por cuanto, la falta agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no constituye una excepción previa.

Ahora bien, el Despacho pasa a pronunciarse sobre el agotamiento o no del requisito de procedibilidad aludido en relación con el acto administrativo incluido como demandado con la reforma de la demanda.

De acuerdo con la constancia<sup>15</sup> de la audiencia de conciliación celebrada el 30 de noviembre de 2016, y la demanda subsanada<sup>16</sup>, la parte actora solicitó:

“Comedidamente solicito declarar la nulidad del Acto Administrativo Complejo conformado por el contenido del Silencio Administrativo y los oficios que se relacionan a continuación porque con ellos, las entidades demandadas negaron las diversas solicitudes elevadas por el demandante sobre el respeto a su estabilidad laboral y desconocieron el carácter misional y permanente del cargo que ejerció hasta el 30 de junio de 2016.

3.1 El Acto Administrativo Ficto o Presunto negativo, producto del Silencio Administrativo que guardó el Alcalde Mayor de Bogotá frente a las peticiones formuladas por el demandante a través de escritos radicados en sus dependencias con los números 12016-24327 del 20 de mayo de 2016 y 1-2016-30653 del 29 de junio de 2016.

3.2 Y los expedidos por la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT así: 2-2016-51842 del 07 de julio; 2-2016-52102 del 13 de julio; 2-2016-52162 del 13 de julio; suscritos por quien ostenta el cargo de secretaria, Doctora MARIA CAROLINA CASTILLO AGUILAR. Declarada la nulidad del Acto Administrativo Complejo en la forma indicada, comedidamente solicito declarar también que:

3.3. La Administración Pública Distrital conformada por las entidades demandadas incumplieron, con grave perjuicio para el demandante, su deber de actualizar, modificar, ampliar y/o restablecer la Planta de Personal necesaria para cumplir efectivamente el logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio Público que les corresponde.

3.4. Es inconstitucional e ilegal la desvinculación del demandante, del servicio público y Por lo tanto tiene derecho a ser restablecido en su cargo, en razón de que las funciones propias del cargo de "Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 10" ocupado por el demandante, son misionales y de carácter permanente al interior de la entidad, porque están encaminadas al cumplimiento de los fines esenciales que permitieron la creación de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT.

3.5. Es ilegal que las funciones desarrolladas por mi mandante al servicio de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT, a partir del 1 de julio de 2016, estén siendo cumplidas, por empleados públicos contratados en la modalidad de "prestación de servicios".

3.6. Con la desvinculación unilateral, injusta y arbitraria de mi representado se le causaron daños y perjuicios que deben ser plenamente reparados por las entidades demandadas.

3.7. Que se encuentra debidamente agotada la Vía Gubernativa de Reclamo, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el trámite de conciliación extrajudicial que consagra el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado mediante la Ley 1285 de 2009.

**PARTE CONDENATORIA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, comedidamente ordenarle a BOGOTA D.C. y a la SECRETARIA DISTRITAL DEL**

<sup>15</sup> Fls. 692 y 693

<sup>16</sup> Fls. 778-781

**HABITAT que le restituya en forma plena a mi mandante los derechos que le han sido desconocidos o vulnerados, con las siguientes condenas:**

**3.8. Reintegrar al Señor FERNANDO PIEDRAHITA, al mismo cargo que venía desempeñando el 30 de junio de 2016 o a uno de igual o superior categoría, con las mismas o mejores garantías y condiciones de trabajo que tenía en el momento en que fue injustamente desvinculado.**

**3.9. Reconocer y pagar los salarios, vacaciones, prestaciones sociales (primas de servicios -semestral-, de vacaciones, de navidad, técnica, cesantías, intereses sobre las cesantías, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación), aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y Parafiscalidad y los demás derechos legales y extralegales inherentes a su condición de servidor público distrital, dejados percibir, como consecuencia del despido injusto de que fue objeto.**

**3.10. Pagar el valor equivalente a un día de salario por cada día de mora en la consignación y/o pago total de la cesantía anual causada a favor del demandante.**

**3.11. Reconocer y pagar una indemnización equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales o el mayor valor que determine la justicia colombiana, reparar los daños y perjuicios causados al demandante.**

**3.12. El valor correspondiente o equivalente al índice de Precios al Consumidor "IPC", o ajuste de valor certificado por el DANE, e intereses moratorios sobre las cifras que resulte adeudar la demandada, mes a mes, teniendo en cuenta lo ordenado por los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las sentencias T-418 de 1996 y C-188 de 1999.**

**3.13. Al pago de las costas procesales y agencias en derecho, el valor de la pretensión al estimo en \$70.000.000 pesos aproximadamente."**

De acuerdo con lo anterior, el objeto de la demanda lo constituye el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando y el pago de los salarios y prestaciones dejados de devengar con su retiro, toda vez que considera que su despido fue injusto, en razón a que las funciones que desarrollaba para el Distrito Capital en la Secretaría del Hábitat son misionales y de carácter permanente.

En el escrito de reforma<sup>17</sup> a la demanda, la parte actora solicita:

"1. En cuanto a las PRETENSIONES CONDENATORIAS:

1.1. Se deberá ordenar el **reconocimiento de las horas extras laboradas por el trabajador demandante durante los años 2013 y 2014**, reclamadas mediante escritos radicados con los números 1-2015-82032 y 1-2016-77535, cuyo pago fue negado por la Secretaría del Hábitat mediante oficio 2-2016-85378.

1.2. Igualmente, se deberá disponer la reliquidación de todos los derechos prestacionales, de seguridad social, las vacaciones y demás garantías devengadas por el trabajador, con base en los salarios que se reclaman en el numeral anterior y el pago de las diferencias que resulten en su favor."

Con la reforma, la parte actora agrega un elemento adicional al objeto de la demanda y es el pago de horas extras causadas al parecer por el actor entre 2013 y 2014, lo que no guarda relación con el control de legalidad que se pretende por el retiro del servicio del señor Fernando Piedrahita de la planta temporal de la Secretaría del Hábitat.

Para el caso, el reconocimiento y pago de horas extras es una pretensión autónoma e independiente que no puede tenerse por subsumida dentro de las pretensiones y

---

<sup>17</sup> Fls.881 - 883

objeto de la demanda y en ese orden de ideas, si debía agotarse el requisito de procedibilidad.

Sobre este punto, el Despacho difiere de los argumentos presentados por la parte actora en el recurso de apelación, respecto de la condición de derecho irrenunciable de la labor realizada por fuera del horario normal y la naturaleza periódica, toda vez que, si bien las horas extras corresponden a un beneficio salarial estas están condicionadas a que se demuestre que se laboraron y que realmente están por fuera de la jornada ordinaria laboral, de acuerdo con la labor que se desarrolla. No corresponden por esencia a una labor que se presume en todos los empleados públicos, sino que debe acreditarse su causación, es decir, no se trata de un derecho cierto.

En cuanto a la naturaleza de periódicas<sup>18</sup>, se reitera las horas extras no se presumen como de ocurrencia permanente y, además, de haberse venido desarrollando por el actor en forma reiterativa y continua, estas perdieron tal condición desde la fecha en que el actor fue desvinculado de su cargo el 30 de junio de 2016, lo que pone en evidencia de manera más notoria la exigibilidad del requisito de procedibilidad.

Lo hasta aquí expuesto permite advertir el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a la solicitud de reconocimiento y pago de horas extras y, la consecuente inobservancia del artículo 173 del CPACA<sup>19</sup>, por parte del juez de conocimiento al momento de admitir la reforma a la demanda, por cuando, debió inadmitirse para que acreditara el requisito de procedibilidad y en el evento de no hacerlo, proceder a su rechazo; sin embargo, esto no ocurrió y se admitió sin consideraciones sobre el particular.

No obstante lo anterior, el Despacho no encuentra procedente retrotraer la actuación al momento mismo de admisión de la reforma demanda, toda vez que del recurso de apelación se infiere que la parte actora no presentó solicitud de conciliación prejudicial frente a la solicitud de reconocimiento de las horas extras en los años 2013 y 2014 al considerarlas derechos irrenunciables y periódicos, por lo

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A – C:P Rafael Francisco Suárez Vargas 28 de noviembre de 2018 Rad. 54001-23-33-000-2016-00383-01(3252-17) Actor: Blanca Irma Pabón Jáuregui “En lo que se refiere a los temas conciliables, la jurisprudencia los ha definido como «aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles<sup>18</sup>» y se dispuso que en cada situación se analizará la naturaleza de los derechos discutidos y su posibilidad de ser conciliados.

El análisis a que se alude ya se ha hecho acerca de los derechos laborales y específicamente, sobre las prestaciones periódicas se precisó por parte de esta Corporación que tienen la calidad de irrenunciables, posición que descarta la obligación de ser conciliadas. En efecto, al respecto se dijo:

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, **no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral**, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.”

<sup>19</sup> “El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad**. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

que ordenar se estudie el particular redundaría en un auto inadmisorio y su posterior rechazó ante la imposibilidad de acreditar tal requisito.

A su vez, el auto de 18 de octubre de 2018 que admitió la reforma a la demanda no comprende únicamente la inclusión del Oficio N° 2-2016-85378 de 14 de diciembre de 2016 como acto demandado, sino las adiciones y modificaciones a los acápites de hechos y pruebas de la demanda, las cuales se verían afectadas con tal decisión.

Finalmente, las circunstancias anteriores tampoco corresponden a una de las causales taxativas de nulidad para proceder a su declaratoria y, en todo caso, dejar sin efectos todas las actuaciones a partir del auto admisorio de la reforma a la demanda de 18 de octubre de 2018 inclusive, termina por hacer más gravosa la situación de la parte actora como apelante único.

Por lo anterior, se modificará la decisión adoptada en la audiencia de 19 de junio de 2019, en el entendido que no nos encontramos frente a una “ineptitud de la demanda” la que solo procede por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones<sup>20</sup>, sino ante la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad.

Sin perjuicio de lo hasta aquí analizado, se pone de presente que no resulta aplicable al caso en estudio las disposiciones del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que convierte en facultativo el requisito de procedibilidad en materia laboral, toda vez que, el recurso de apelación y la audiencia inicial en que se profirió la decisión, son anteriores a su entrada en vigencia.

#### **4. Reconocimiento de Personería**

De conformidad con el poder y anexos conferidos por la Subsecretaria de despacho Código 045 Grado 08 de la Secretaría del Hábitat, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 089 de 2021, a la abogada Rosa Carolina Coral Quiroz identificada con C.C 53.167.119 de Bogotá y TP 237.489 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a esa entidad, se ordenará reconocerle personería.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la audiencia inicial del 19 de junio de 2019, en el entendido que se tiene por **probada la falta de agotamiento de**

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – CP William Hernández Gómez, 18 de julio de 2019 Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00749-01(1801-17) Actor: Mauricio Bedoya Vélez

**requisito de procedibilidad** y no una ineptitud sustantiva de la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la abogada Rosa Carolina Coral Quiroz identificada con C.C 53.167.119 de Bogotá y TP 237.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría del Hábitat obrante en el plenario.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021.

**Auto N° 290**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350122017-00453-01
DEMANDANTE:	ELVIA IBAÑEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 12° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de febrero de 2021, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento del 10 de diciembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** los recursos de apelación presentados por las partes.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021.

**Auto N° 288**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350102018-00117-01
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO CASTAÑEDA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 10° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 17 de febrero de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021.

**Auto N° 309**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2530733330012018-00209-01
DEMANDANTE:	JAIME EYAIR CAÑÓN PIRAJON
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021.

**Auto N° 315**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350192018-00493-01
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO ROMERO PERDOMO
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 19° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del 4 de febrero de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021.

**Auto N° 310**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350172018-00523-01
DEMANDANTE:	MARÍA LUCÍA PINILLA MARTÍNEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021.

**Auto N° 292**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350182019-00086-01
DEMANDANTE:	JAVIER HERNANDO ORTIZ CORONADO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 18° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del 1° de febrero de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021.

**Auto N° 313**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2530733330032019-00144-01
DEMANDANTE:	GLORIA CONSUELO GUERRERO CARRILLO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021.

**Auto N° 289**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350182019-00148-01
DEMANDANTE:	CLARA INÉS ORDOÑEZ SUAREZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 18° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del 1° de febrero de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión. Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho. Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021.

Auto N° 295

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350182019-00149-01
DEMANDANTE:	DARY OMAIRA SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 18° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del 1° de febrero de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de julio de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión. Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021.

**Auto N° 311**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350292019-00150-01
DEMANDANTE:	LUCY SIERRA BUITRAGO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021.

**Auto N° 312**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2530733330032019-00274-01
DEMANDANTE:	MARÍA ORFILIA SÁNCHEZ PADILLA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021.

**Auto N° 314**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

mecanismo de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420562019-00349-01
DEMANDANTE:	MARÍA ARACELLY ROSALES ARCINIEGAS
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 56° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 17 de febrero de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 6 de marzo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021.

**Auto N° 307**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013342047-2019-00396-01
DEMANDANTE:	GERMÁN ARIAS MARIN
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 23° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 19 de febrero de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar en el presente proceso como apoderado principal de la demandada al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder otorgado a él por el representante legal de la accionada, mediante escritura pública No.3367 del 2 de septiembre de 2019, visible a folios 8-10 del documento digital No. 29.

Adicionalmente, se reconocerá personería como abogado sustituto al Dr. José Daniel Rico Nieves, en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder otorgado a él por el Dr. Zuluaga Rodríguez, visible a folio 7 del documento digital No. 33.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión. Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [memorialessec02setadmcun@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02setadmcun@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada al abogado **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 79.266.852 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N°. 98.660 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No. 3367 del 2 de septiembre de 2019.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada al abogado **JOSÉ DANIEL RICO NIEVES** identificado con la C.C. No. 1.082.929.326 de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional N°. 314.536 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho. Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**Auto No. 340**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	<b>2500023420002019-00594-00</b>
DEMANDANTE:	MIRIAM CAICEDO ARCE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	ORDENA CORRER TRASLADO

En audiencia celebrada el 30 de enero de 2020, el despacho decretó de oficio la siguiente prueba:

“Se ordena por Secretaría **LIBRAR OFICIO** al Distrito Capital- Secretaría de Educación con el fin de que en el término de diez días contados a partir de la recepción del oficio, certifique a este Despacho la naturaleza de la vinculación como docente de la señora Miriam Caicedo Arce al Distrito Capital durante los siguientes períodos: 17 de septiembre al 16 de octubre de 1999, 3 de septiembre a 30 de noviembre de 2001, 14 de febrero a 27 de junio de 2003 y 14 de julio a 12 de diciembre de 2003. Así mismo deberá certificar la entidad de previsión a la cual se efectuaron los aportes al sistema de seguridad social durante la vinculación, con independencia de si correspondía a la entidad o a la demandante la realización de los mismos.”

La certificación solicitada fue aportada por el Distrito Capital- Secretaría de Educación, mediante Oficio S-2020-37367 de 2 de marzo de 2020 (fl. 162). Adicionalmente también se allegó el formato único para expedición del certificado de salarios de fecha 17 de febrero de 2020. (fls. 156-158)

Así las cosas se **ORDENA SU INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE** y en aras de garantizar del derecho de contradicción de las partes conforme lo dispone el artículo 170 del C. G. P.<sup>1</sup>, se **CORRE TRASLADO** a las partes de las documentales allegadas por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. **Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.**

<sup>2</sup> **Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Por último, en la medida que el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021 indica que todas las actuaciones judiciales deben realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones<sup>3</sup>, se informa a las partes que los memoriales deberán remitirse al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR** las documentales allegadas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación, visibles a folios 156 a 158 y 162 del expediente.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes de los documentos aportados por el Distrito Capital- Secretaría de Educación, por el término de 3 días.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

---

<sup>3</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 341**

**MAGISTRADA: DRA PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 <b>2020-00115-00</b>
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS RESTREPO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por haber sido interpuesto en los términos de los artículos 243<sup>1</sup> y 244<sup>2</sup> del C. P. A. C. A., **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 23 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago parcial a favor del señor Juan Carlos Restrepo Martínez y en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dejando las anotaciones a las que haya lugar.

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

<sup>1</sup> **Artículo 243.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que **niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.** (...)

**Parágrafo 1°.** **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

<sup>2</sup> **Artículo 244.** Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021. **Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.